

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2019-00119**, informando que la demandante solicita que se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no dará trámite a la solicitud presentada, como quiera que quien la formula no acredita su derecho de postulación, conforme al artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C, 14 de julio de 2023
Por **ESTADO No. 0090** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569532bda457dbaff84119cef6f1cf6e6b1e86a807433b21d3cb72a1837989f**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00310**, informando que se encuentra pendiente por estudiar la contestación de demanda presentada por la llamada a juicio. Además, obran memoriales de impulso procesal. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante remitió a la dirección de correo electrónico de notificaciones de la llamada a juicio la notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allí se vislumbra que la notificación tuvo acuse de recibido el 7 de marzo de 2023, por lo que, el término para contestar la acción vencía el 24 de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, el 23 de marzo de 2023 la llamada a juicio **UPL COLOMBIA S.A.S.** remitió al correo electrónico del Despacho la contestación de la demanda, por lo que, al encontrarse dentro del término esta juzgadora procede a su estudio.

Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **UPL COLOMBIA S.A.S.**

De otra parte, por cuanto el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”* se ordenará que, se remitan las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J. como apoderado principal de la demandada **UPL COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UPL COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 14 **de julio de 2023**
Por **ESTADO No. 0090** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cc295af7b76a8284c712339258b223d83e288decfd09f73f9437c1a9cdc258a5**
Documento generado en 13/07/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00479**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 129 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Master Services Ltda., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme a las documentales que se anexan, así como por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo’.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 16 de noviembre de 2021, por el valor de \$24.648.751 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$108.721.100 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data. Asimismo, se deprecian \$681.500 por aportes al fondo de solidaridad pensional y \$2.998.500 por intereses sobre esta suma.

Por otra parte, se aprecia que la A.F.P. realizó el requerimiento en la misma fecha de la liquidación, señalando que Master Services Ltda. adeudaba la suma de \$25.471.825 al fondo de pensiones por cotizaciones, empero, en el plenario no obra la liquidación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, la que se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento. Ello supone la inexistencia del título ejecutivo complejo que debe de servir de base para la ejecución.

En conclusión, al no obrar la liquidación (título ejecutivo), se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Diomar Reyes Alvarino, identificado con C.C. 9.169.534 y T.P. No. 367.716 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de Master Services Ltda., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 14 de julio de **2023**

Por **ESTADO No. 0090** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb1cb154dce9773a1f293184d0359b2b995dc76fec9c4c3895cdc516bdb276**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00497**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 61 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Edificaciones CM Ltda., por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de cancelar, conforme al título ejecutivo que se anexa, así como por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo’.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que una entidad pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Desde luego, debe existir una correlación entre el requerimiento al empleador moroso y la liquidación efectuada, teniendo en cuenta que ello constituye un título complejo y que el primer documento funge como una forma de describirle al patrono los meses y montos que se encuentran pendientes de pago, mientras que el segundo documento es el producto de la omisión del empleador a ese requerimiento.

Así las cosas, el Juzgado evidencia que el requerimiento fue elaborado el **10 de septiembre de 2019**, donde el capital adeudado es de \$11.957.100 y los intereses \$4.413.671. En la liquidación del **11 de marzo de 2021** se reclama el pago de un capital por \$11.730.800; sin embargo, no es posible confrontar que la liquidación elaborada corresponda a los mismos afiliados y períodos por los que se realizó el requerimiento. Además, en la solicitud de ejecución se pretende que se libre un mandamiento de pago por cotizaciones equivalentes a \$32.546.910.

En suma, otro defecto subyace en el título complejo y es la ausencia de la constancia de entrega del requerimiento, como quiera que solo obra el soporte del envío. Con ello no se puede colegir que el empleador deliberadamente omitió pronunciarse al respecto, pues bien pudo devolverse la comunicación y la entidad ejecutante no acreditó haber enviado este requerimiento a la otra dirección registrada en el certificado de existencia y representación del empleador.

Con todo, considera el Despacho que no se cumplen los requisitos para tener por conformado un título ejecutivo complejo y, lo que es más, las obligaciones que se pretenden carecen de las características de claridad y expresividad.

Frente a la claridad de las obligaciones, debe indicarse que este rasgo de los títulos ejecutivos implica que la obligación allí contenida sea indubitable en cuanto a su

comprensión, es decir, aquello que se adeuda debe de estar consignado de forma inteligible, explícita y precisa, tanto en lo que a sujetos, objeto y plazo atañe.

En torno a la expresividad, ésta es una característica que impone que las obligaciones que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

En síntesis, por los defectos anotados las obligaciones que se reclaman no son claras, pues no existe certeza respecto de que la liquidación corresponda con los afiliados y meses del requerimiento, más si se tiene en cuenta que ésta fue elaborada aproximadamente un año y medio después. Tampoco son expresas aquellas obligaciones, porque en los documentos no consta una deuda de cotizaciones equivalente a \$32.546.910.

De este modo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. en contra de Edificaciones CM Ltda., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

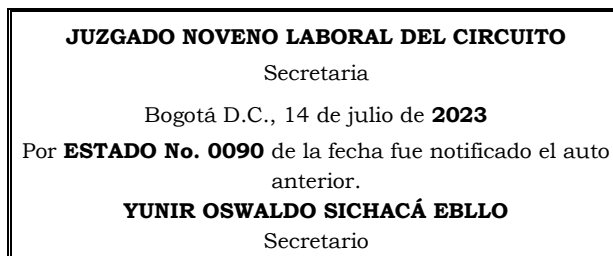
TERCERO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.



Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d61a1c07aefc4f7c99f1cf80827b1565423e8c989b4935136cdb62e60f285c**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2023-00257**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del señor Odilson de Jesús Montoya Lancheros solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las condenas impuestas en las sentencias del 3 de febrero de 2020 y del 29 de octubre de 2021 en lo que respecta a las mesadas pensionales adeudadas, los intereses de mora reconocidos sobre dichas mesadas, las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T.S.S. establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 3 de febrero de 2020 y del 29 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la última de estas providencias revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Odilson de Jesús Montoya Lancheros y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

1. Por la pensión de vejez reconocida en razón de trece mesadas al año a partir del 30 de abril de 2018 en cuantía inicial de \$781.242 con los respectivos incrementos anuales.
2. Por la suma de \$18.674.489 por concepto de retroactivo pensional del demandante.
3. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe el respectivo pago de las mesadas adeudadas.
4. Por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado a la ejecutada el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 30 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Por secretaría proceder con el trámite de compensación como ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 14 de julio de **2023**

Por **ESTADO No. 0090** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b6c07134248c7580b9a62798070afed0eaa2851fc2b6b0a65fafa1ecfde0c**

Documento generado en 13/07/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>